

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A dos años de implementada la Reforma Procesal Penal, el mayor cambio que experimentara la Justicia Penal desde su creación, este Tribunal considera necesario realizar algunos ajustes puntuales en el texto de la Ley Provincial Nº 2784. Ello a la luz de la experiencia reunida en la aplicación de este nuevo sistema procesal de corte netamente acusatorio.

Se reconoce que un Código es producto de diversos consensos, más aún considerando la década de maduración que tuvo el proyecto finalmente aprobado, que fuera fruto del trabajo mancomunado de los tres poderes del Estado.

Es por ello, que este Proyecto apunta a abordar aspectos específicos que buscan corregir cuestiones técnicas y procedimentales que han dado lugar a interpretaciones dispares que no se condicen con el espíritu del legislador, y en otros casos, meras cuestiones de forma que impactan en la organización administrativa interna del Poder Judicial. Entendemos que estas aclaraciones y ajustes en la norma permitirán superar dichas situaciones.

Los artículos que se proponen modificar son el 32 y 33 sobre competencia, 87 referido a la duración máxima del proceso, 114, 115, 119 relativos a la prisión preventiva, 118 y 266 referidos al procedimiento de revisión, 178 y 202 juicio en dos fases, 222 juicio directo, y los capítulos que regulan la impugnación ordinaria y extraordinaria.

Sobre la propuesta del artículo 87 se realiza en función de una adecuación del plazo de extinción de la acción con la exigencia constitucional de doble conforme. Ello, a su vez, se alinea con el criterio que se propone para la duración máxima de la prisión preventiva (art. 119 CPP).

Muchas consideraciones se han realizado acerca de prisión preventiva desde la implementación del nuevo CPP. Es claro que no basta para dictar la prisión preventiva la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiese corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad grave. Deben existir paralelamente riesgos procesales. Entendemos que a partir de la inclusión de los Pactos Internacionales efectuada con la Reforma Constitucional de 1994 no hay posibilidad de aceptar límites a la libertad del imputado que tengan que ver "sólo" con la gravedad de las escalas penales aplicables al caso en particular. La prisión preventiva tiene naturaleza cautelar y no es un adelanto de pena.

La innovación que se produce en tal sentido es la posibilidad de dictar la prisión preventiva cuando se presuma fundadamente que el imputado realizará graves atentados en contra de la víctima o de su familia.

La inclusión de esta causal persigue dos objetivos definidos. En primer lugar, pretende evitar que se obstaculice la investigación a través de acciones de

amedrentamiento sobre la persona damnificada por el delito. Y, en segundo término, reafirma el compromiso estatal de dotar de plena operatividad al derecho de la víctima a que se garantice su seguridad.

Cabe señalar, que este derecho se encuentra legislado en el artículo 61 inciso 3 del CPP e incluido en el propio inciso 4 del art. 113 del CPP que, de manera directa, prevé una medida de coerción direccionada a la protección de la víctima.

También debe destacarse que este agregado mantiene la lógica expresada en el artículo 114, ya que para dictar la prisión preventiva sobre la base de este supuesto se deberá demostrar que la misma resulta "indispensable". Ello quiere decir que si la seguridad de la víctima puede garantizarse, "con el mismo grado de idoneidad", a través de una medida menos gravosa, deberá prescindirse de la misma.

El proyecto que se ha elaborado se alinea con la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia más reciente sobre la materia dictada por la CSJN.

Sin embargo, sobre la base de reconocer que para dictar la prisión preventiva es imprescindible que se pueda presumir la existencia de un "riesgo procesal", también consideramos que resulta necesario que los jueces cuenten con mayores elementos normativos para evaluar si, en el caso en concreto, se verifican esos riesgos.

La evaluación del riesgo procesal no es una tarea simple porque implica decidir sobre hechos futuros, respecto de los cuales, no puede haber certeza. Sin perjuicio de ello, la parte acusadora puede demostrar que existen elementos que permiten suponer que el imputado va a actuar de determinada manera.

En efecto, ante un determinado escenario es posible que se aleguen circunstancias objetivas y ciertas que, en concreto, permitan formular un juicio sobre la existencia del peligro generador de la necesidad de dictar la prisión preventiva.

Por ello, el actual inciso 3 del art. 114 del CPP establece que, además de existir elementos de convicción para sostener que el hecho se cometió y que el imputado es autor o partícipe del delito, se debe demostrar que la medida resulta indispensable por presumir que aquél no se someterá al procedimiento, obstaculizará la investigación o realizará atentados graves en contra de la víctima o su familia.

La redacción del art. 114 del CPP le otorga a las partes plena libertad para fundamentar sus posiciones. No obstante ello, la ausencia de parámetros específicos que permitan evaluar en qué casos se pueden llegar a verificar los riesgos procesales que habilitan el dictado de la detención cautelar ha generado, en la práctica, el dictado de resoluciones contradictorias.

Por este motivo, entendemos que resulta conveniente establecer un modelo similar al adoptado por el Código Procesal Penal de la Nación -Ley 27063-. Este código, al igual que nuestro sistema, establece que la verificación de la existencia de riesgos de fuga o de

entorpecimiento de la investigación es una condición necesaria para el dictado de la prisión preventiva. No obstante ello, fija en los arts. 188 y 189 una serie de pautas no taxativas que los jueces pueden tener en cuenta al momento de decidir acerca de esta cuestión.

Es importante hacer hincapié en la ~~no taxatividad~~ <sup>con lo escrito</sup> de estos parámetros orientadores. Las partes mantienen incólume la posibilidad de alegar todo tipo de circunstancias por fuera de la enumeración contenida en el presente proyecto. Lo que se procura, es dotar a los actores que interactúan diariamente en el proceso penal de una herramienta que, sobre la base de algunos parámetros consensuados legislativamente, sirva para lograr una discusión más ordenada sobre esta delicada temática y genere mayor previsibilidad en las decisiones judiciales.

En relación al procedimiento de Revisión la modificación propuesta procura brindar mayor celeridad a la resolución del recurso mediante la modificación del procedimiento. El recurso se presenta inmediatamente y se resuelve en el mismo día. El recurso procede contra decisiones que no admiten dilación -medidas de coerción personal y decisiones dictadas en la etapa de ejecución de la pena-.

En cuanto a la cesura de juicio, se añade un plazo para la realización de la audiencia, a los fines de respetar los principios de continuidad y concentración fundamentales en el juicio oral. A su vez, se suprime el último párrafo del art. 202 que regula la cesura en el juicio por jurados, con el objeto de mantener la coherencia con lo preceptuado en el 178, y 212 del CPP.

Respecto del Juicio directo, la redacción original del art. 222 exige como requisito indispensable para la realización del mismo, la existencia de "acuerdo" entre Fiscal y Defensor. Esta exigencia llevó a que, en la práctica, no se realicen juicios directos.

Por esto se sugiere la modificación de su texto, utilizando como modelo la estructura prevista en el CPP de la provincia de Chubut. Se busca con esto dotar de eficacia a este procedimiento abreviado, especialmente indicado para los casos de "flagrancia". Paralelamente, se pretende que el MPF tome decisiones tempranas en el proceso, ajustando su política criminal y reservando sus mayores recursos para los casos de más complejidad. De esta manera se fortalece la celeridad como principio rector del sistema, brindando una respuesta a la víctima y al mismo tiempo, usando de manera eficiente las herramientas procesales, a los fines de no congestionar el sistema con "casos sencillos".

En lo que se refiere a Impugnación ordinaria y extraordinaria, las modificaciones que se proponen tienen por objeto corregir algunas "imperfecciones" en el texto aprobado por la ley 2784. Se incluyen los autos procesales importantes dentro del campo de la legitimación activa para impugnar que el artículo 239 le otorga al imputado. De esta manera, se remedia esta falta de correlatividad que existía entre la impugnabilidad objetiva y subjetiva.

Asimismo se efectúan correcciones de forma que impactan en la organización interna del Poder Judicial. Se establece, tal como ocurre en la realidad, que los recursos se presentan ante la Oficina Judicial toda vez que ya no existen "tribunales permanentes"; lo

mismo ocurre con los artículos 244 y 245, ya que es la Dirección de Impugnación el órgano administrativo que convoca a la audiencia.

Por último, en materia de impugnación extraordinaria, se introducen dos excepciones al procedimiento regulado para la impugnación ordinaria: a) En los supuestos de inadmisibilidad manifiesta el recurso será rechazado sin la necesidad de fijar audiencia; y b) no procederá la producción de prueba en este tipo de recurso.

En el primero de los casos, se trata de normativizar una práctica habitual que realiza la Secretaría Penal del TSJN. En el segundo supuesto, se deja en claro que, en virtud de tratarse de un recurso extraordinario, no procede la producción de prueba.

Todo lo aquí propuesto, mantiene la necesaria coherencia que debe tener una herramienta como es un Código Procesal Penal, así como el espíritu que ha inspirado la sanción de dicha ley. Esto es, acercar la Justicia a los ciudadanos, brindar mayor publicidad, celeridad, transparencia, simplicidad en el marco de la oralidad de todos los procedimientos para promover un adecuado servicio de justicia.

Este Tribunal ha trabajado arduamente en el proceso de implementación del cambio, y lo continuará haciendo con el férreo compromiso de lograr la plena vigencia del sistema acusatorio en la Provincia del Neuquén.

Con ese objetivo, es que se proponen las siguientes modificaciones al texto de la Ley Provincial N° 2784 y se solicita la aprobación del presente proyecto de Ley, en uso de las facultades otorgadas por el art. 240 inc. e) de la Constitución Provincial.

## PROYECTO DE LEY

### Modificación Ley Provincial N°2784

#### Código Procesal Penal.

Artículo 1°: **Modificase** el artículo 32 de la Ley N° 2784, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32 **Tribunal Superior de Justicia.** El Tribunal Superior de Justicia será competente para conocer:

- 1) De la impugnación extraordinaria y de la queja por denegación de impugnación ordinaria;

2) De la revisión de las condenas”.

Artículo 2°: Modificase el artículo 33 de la Ley N° 2784, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 33 **Tribunal de Impugnación**. El Tribunal de Impugnación será competente para conocer:

- 1) De las impugnaciones ordinarias de acuerdo con las normas de este Código;
- 2) De la revisión prevista en el anteúltimo párrafo del art. 118;
- 3) De los recursos previstos en el art. 88 de la ley 2302;
- 4) De la imposición de una medida cautelar privativa de la libertad en los casos previstos en el anteúltimo párrafo del art. 120;
- 5) De las recusaciones de los miembros del Tribunal de Impugnación; y
- 6) De los conflictos de competencia entre jueces de distintos Colegios de Jueces”.

Artículo 3°: Modificase el artículo 87 de la Ley N° 2784, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 87 **Duración máxima**. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso de impugnación extraordinario provincial. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado”.

Artículo 4°: Modificase el artículo 114 de la Ley N° 2784, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 114 **Prisión preventiva**. La prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas de coerción fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento. Se podrá aplicar la prisión preventiva, siempre que el fiscal o el querellante acrediten los siguientes requisitos:

- 1) Que existan elementos de convicción para sostener que el delito se cometió.
- 2) Que existan elementos de convicción suficientes para considerar, razonablemente, que el imputado es autor o partícipe de un delito; y
- 3) Que se demuestre que la medida resulta indispensable por presumir que aquél no se someterá al procedimiento, obstaculizará la investigación o realizará atentados en contra de la víctima o su familia.

Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- 1) El arraigo del imputado y las facilidades para abandonar el país o mantenerse oculto.
- 2) La solidez de la imputación formulada respecto del imputado y la calidad de la prueba reunida en su contra.
- 3) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión u otro anterior y, en particular, si incurrió en rebeldías o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio.
- 4) La confirmación de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad de ejecución efectiva dictada por el Tribunal de Impugnación.

Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento de la investigación se deberá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- 1) La presunción fundada de que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- 2) La presunción fundada de que los testigos, peritos u otros sospechosos pudieran ser amenazados o intimidados.
- 3) La fundada sospecha de que el imputado inducirá a otras personas a que realicen comportamientos obstaculizadores de la justicia.
- 4) La necesidad de producir pruebas que requieran la presencia del imputado.

Para decidir acerca del peligro de atentados contra la víctima o su familia, se deberá tener en cuenta, entre otras pautas, la existencia de hechos violentos en contra del ofendido o su grupo familiar.

Al solicitar la prisión preventiva, el fiscal o la querrela expondrán con claridad los motivos. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

La impugnación ordinaria interpuesta por la defensa contra la imposición de una medida de coerción no tendrá efecto suspensivo.

**Artículo 5°: Modificase** el artículo 115 de la Ley N° 2784, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 115 Improcedencia de la prisión preventiva.** No procederá la prisión preventiva en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hecho atribuido constituya un delito de acción privada o esté reprimido con pena no privativa de libertad.
- 2) Si por las características del hecho, las condiciones personales del imputado, y la expectativa punitiva para el caso en concreto, pudiere resultar de aplicación una condena condicional.

3) Cuando se trate de personas mayores de setenta (70) años; embarazadas que requieran atención especial; madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa.

No obstante, podrá ordenarse su conducción por la fuerza pública en los casos precedentes cuando el imputado no concurra a una audiencia u otro acto en el que resulte necesaria su presencia.

**Artículo 6°: Modificase** el artículo 118 de la Ley N° 2784, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 118 **Revisión.** La resolución que ordene o mantenga la prisión preventiva podrá ser revisada, a pedido del imputado o su defensor, por otros tres magistrados del Colegio de Jueces. También podrán ser revisadas, a pedido del imputado o su defensa, las medidas previstas en los incisos 4), 5) y 6) del artículo 113.

La resolución que rechace o revoque una medida de coerción podrá ser revisada a pedido del fiscal o la querrela, por otros tres magistrados del Colegio de Jueces.

En todos los casos el recurso deberá ser interpuesto en forma oral e inmediata y la audiencia de revisión cumplida el mismo día, previo a que se ejecute la decisión originaria. Los jueces resolverán inmediatamente”.

**Artículo 7°: Modificase** el artículo 119 de la Ley N° 2784, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 119 **Duración.** La prisión preventiva no podrá durar más de un (1) año, salvo lo dispuesto para delitos complejos. Vencido este plazo no se podrá decretar una nueva medida de coerción privativa de libertad. Este plazo no regirá en los casos que exista una condena confirmada por el Tribunal de Impugnación.

También deberá hacerse cesar si su duración es equivalente a la exigida para la concesión de la libertad condicional o libertad anticipada a los condenados y se encuentren reunidos los restantes requisitos”.

**Artículo 8°: Modificase** el artículo 178 de la Ley N° 2784, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 178. **Realización del juicio en dos (2) fases.** La realización del juicio será dividida en dos (2) etapas. En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado, y en la segunda lo relativo a la individualización de la pena.

Al finalizar la primera parte del juicio el tribunal absolverá o declarará culpable al imputado. Si la declaración es de responsabilidad, el tribunal dará intervención a las partes a fin de que, en ese mismo acto, ofrezcan prueba.

Si media oposición con respecto a las nuevas pruebas, la admisión o rechazo será resuelta a través de otro juez del Colegio de Jueces. Esta audiencia se deberá realizar en un plazo máximo de 48 horas. Lo resuelto será irrecurrible, sin perjuicio de hacer reserva de impugnación de la sentencia.

De no mediar oposición, previa consulta con la Oficina Judicial, el Tribunal fijará nueva audiencia señalando día y hora para la culminación.

En todos los casos la audiencia de cesura deberá realizarse en un plazo que no podrá exceder los diez días contados a partir de la declaración de responsabilidad. En caso de incumplimiento de dicho plazo, el tribunal deberá decretar la nulidad del juicio de responsabilidad y ordenar la realización de un nuevo juicio”.

**Artículo 9°:** **Suprímase** el último párrafo del art. 202 de la Ley N° 2784, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 202. Realización del juicio en dos (2) fases.** En los casos de Tribunal de Jurados, el juicio también se realizará en dos (2) etapas.

En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el jurado deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es culpable o inocente. Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa, con la exclusiva intervención de un juez profesional se determinará la calificación jurídica y las consecuencias de dicho veredicto”.

**Artículo 10°:** **Modificase** el artículo 222 de la Ley N° 2784, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 222. Juicio Directo.** Durante la etapa preparatoria el Fiscal podrá solicitar la realización directa del juicio. La solicitud se hará ante el juez de garantías y contendrá la descripción del hecho por el que acusa, el ofrecimiento de prueba de las partes y la pretensión punitiva provisional cuando fuere necesario para fijar la integración del tribunal. La acusación se fundamentará directamente en el juicio.

En los demás se aplicarán las normas comunes. Este mecanismo se aplicará especialmente en los casos de flagrancia.

La defensa podrá formular oposición. En tal caso deberá señalar las medidas de prueba que necesita producir para preparar su estrategia de defensa y el tiempo estimado para realizarlas. El juez decidirá sobre la pertinencia de la oposición. Lo resuelto será irrecurrible, sin perjuicio de hacer reserva de impugnación de la sentencia”.

**Artículo 11°:** **Modificase** el artículo 233 de la Ley N° 2784, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 233 Decisiones impugnables.** Serán impugnables las sentencias definitivas, los autos procesales importantes, las resoluciones que apliquen una medida de seguridad, el sobreseimiento, la denegatoria y revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, la

decisión que imponga o mantenga la prisión preventiva y las disposiciones que se adopten durante la etapa de ejecución de la pena.

Cuando el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservará para ser tramitado en esta última etapa”.

**Artículo 12°:** Modificase el artículo 239 de la Ley N° 2784, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 239 **Legitimación del imputado.** Además de la sentencia condenatoria y los autos procesales importantes, el imputado podrá impugnar la revocatoria del sobreseimiento; la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba; la que imponga la prisión preventiva, y las disposiciones que se adopten durante la etapa de la ejecución de la pena. El derecho al recurso corresponde indistintamente al imputado y a su defensor. En caso de duda debe presumirse que el imputado ha ejercido su derecho a impugnar.”

**Artículo 13°:** Modificase el artículo 242 de la Ley N° 2784, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 242 **Interposición.** La impugnación se interpondrá por escrito en soporte papel o digital, ante la Oficina Judicial correspondiente, dentro del plazo de diez (10) días si se trata de sentencia y de cinco (5) días en los demás casos.

Se deberá también designar el domicilio y el modo en que pretenden recibir las comunicaciones del Tribunal de Impugnación.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para ser puestas a disposición de las otras partes, salvo que el recurso sea interpuesto directamente por el imputado”.

**Artículo 14°:** Modificase el artículo 244 de la Ley N° 2784, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 244 **Comunicación y remisión.** Formulada la impugnación, la Oficina Judicial comunicará la interposición a las otras partes, poniendo a su disposición su contenido.

En los supuestos en que se haya ofrecido prueba, la valoración de su procedencia será decidida por un juez distinto del Colegio de Jueces. La Oficina Judicial fijará una audiencia que deberá realizarse dentro de un plazo máximo de cinco (5) días. Lo resuelto en dicha audiencia será irrecurrible.

Vencido ese plazo se remitirá a la Dirección de Impugnación, adjuntando exclusivamente el escrito de interposición, la resolución sobre la prueba y los registros de la audiencia en donde se tomó la decisión impugnada”.

**Artículo 15°:** Modificase el artículo 245 de la Ley N° 2784, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 245 **Audiencia.** Dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones, la Dirección de Impugnación convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes debatirán oralmente el fundamento de los recursos. Podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados.

En la audiencia los jueces podrán requerir precisiones a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de ella en la audiencia. De ser necesario, se requerirá el auxilio de la fuerza pública. Regirán en lo pertinente las reglas del juicio oral”.

**Artículo 16°: Modificase** el artículo 249 de la Ley N° 2784, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 249 **Procedimiento**. Para lo relativo al procedimiento y la decisión se aplican analógicamente las disposiciones relativas a la impugnación ordinaria de las sentencias, con las siguientes excepciones:

- 1) En los supuestos de inadmisibilidad manifiesta el recurso podrá ser rechazado por escrito.
- 2) No procederá la producción de prueba.
- 3) El plazo para decidir podrá extenderse hasta treinta días”.

**Artículo 17°: Modificase** el artículo 266 de la Ley N° 2784, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 266 **Revisión**. Las decisiones del Juez de Ejecución podrán ser revisadas, a pedido de las partes, por otros tres magistrados del Colegio de Jueces. En todos los casos el recurso deberá ser interpuesto en forma oral e inmediata y la audiencia de revisión cumplida el mismo día, previo a que se ejecute la decisión originaria. Los jueces resolverán inmediatamente”.

**Artículo 18°: De forma.**